

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO- MATRIMONIO CATÓLICO –
MUTUO ACUERDO.

ACTORES: **JAIRO BEDOYA MEZA** y

ALBA LUCÍA RUÍZ GONZÁLEZ

RAD: 170013110004-2024-00123-00

Sentencia N° 0043

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderada judicial por los señores **JAIRO BEDOYA MEZA** con C.C. 10237875 y **ALBA LUCÍA RUÍZ GONZÁLEZ** con C.C. 30274831.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderada judicial los solicitantes señores **JAIRO BEDOYA MEZA** y **ALBA LUCÍA RUÍZ GONZÁLEZ** pretenden que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-** contraído por ellos por la **CAUSAL MUTUO ACUERDO**; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; que habrá obligación alimentaria a cargo del señor **JAIRO BEDOYA MEZA**, a favor de la cónyuge **ALBA LUCÍA RUÍZ GONZÁLEZ**, que tendrán residencia separada.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **JAIRO BEDOYA MEZA y ALBA LUCÍA RUÍZ GONZÁLEZ** contrajeron matrimonio por el rito católico el día 27 de marzo del año 1982, en la Parroquia de San Joaquín de la ciudad de Manizales, Caldas, y registrado el mismo en la Notaria Quinta del Círculo Manizales, bajo el indicativo serial número 3229517, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir, por mutuo acuerdo. Finalizan diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, por la ausencia de hijos menores de edad se acordó que el señor JAIRO BEDOYA MEZA aportará mensualmente como cuota alimentaria a favor de la señora ALBA LUCÍA RUÍZ GONZÁLEZ la suma de \$300.000 mensuales; suma que se incrementará cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente en Colombia, pagaderos dentro de los primeros días de cada mes en forma personal y bajo recibo a la señora ALBA LUCÍA RUÍZ GONZÁLEZ.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendarado el 10 de abril de 2024, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente.

Igualmente, es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decreta el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

“Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San Joaquín de Manizales, Caldas, y registrado el mismo en la Notaria Quinta del Círculo Manizales, bajo el indicativo serial número 3229517.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **JAIRO BEDOYA MEZA y ALBA LUCÍA RUÍZ GONZÁLEZ** acreditaron como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de SAN JOAQUÍN de Manizales, Caldas, y registrado el mismo en la Notaria Quinta del Círculo Manizales, bajo el indicativo serial número 3229517.

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* Los cónyuges no tienen hijos menores de edad.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a los alimentos que aportará el señor **JAIRO BEDOYA MEZA** a la señora **ALBA LUCÍA RUÍZ GONZÁLEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO – DEL MATRIMONIO QUE POR EL RITO CATÓLICO contrajeron los señores **JAIRO BEDOYA MEZA** y **ALBA LUCÍA RUÍZ GONZÁLEZ** celebrado el día 27 de marzo de 1982 en la Parroquia de San Joaquín de Manizales- Caldas, y registrado el mismo en la Notaria Quinta del Círculo Manizales, bajo el indicativo serial número 3229517, por la causal - **MUTUO ACUERDO**.

Parágrafo: Se advierte a las partes que no obstante la decisión que se toma el vínculo religioso se mantiene.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria **a cargo del señor JAIRO BEDOYA MEZA** y **a favor de la señora ALBA LUCIA RUÍZ GONZÁLEZ,**

la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, cuota que se incrementará el 01 de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente en Colombia, pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes en forma personal bajo recibo, a la señora **ALBA LUCÍA RUÍZ GONZÁLEZ**.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaria Quinta del círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciense por secretaría.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALEG

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50b0ddd941e80e6385e354aa47bb7b29ec678c61d6a6209db8c0dc23f6b8218**

Documento generado en 09/05/2024 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>